

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00283 - VERBAL DECLARACIÓN SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(S): ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN
DEIFA MARY MONTEZUMA DE ROSERO
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Por un lapsus involuntario, mediante traslados electrónicos especiales (artículo 110 CGP) publicados el 13 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones previas planteadas en el asunto en referencia, cuando lo correcto era correr traslado de la solicitud de nulidad contra el auto que declaró extemporaneidad de las mismas.

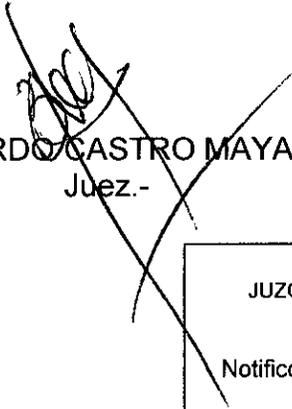
En consecuencia, con el fin de corregir las irregularidades y garantizar la continuidad del proceso, resulta procedente dejar sin efectos el traslado especial del 13 de agosto dentro del asunto en referencia, y en su lugar correr traslado de la solicitud de nulidad planteada.

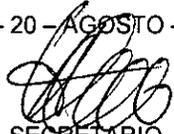
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el traslado especial art. 110 de las excepciones previas dentro del asunto en referencia, publicado el 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado de la nulidad planteada dentro del asunto en referencia, según dispuesto en el art. 110 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

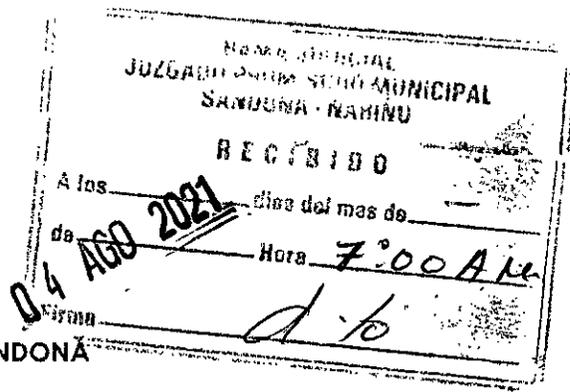

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy - 20 - AGOSTO - 2021
 SECRETARIO



DIANA MARCELA MONTERO JURADO
Abogada

Doctor
BAYARDO CASTRO MAYA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONÁ
Sandóná – Nariño



ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD AUTO 16/07/21
RADICACIÓN: 2019-00283 VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
DEMANDADA: ELSIRA RUBI MELO GUZMAN y otros

DIANA MARCELA MONTERO JURADO, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.086.134.680 y tarjeta profesional número 221367 del C. S. de la J., obrando en representación legal de la señora **ELSIRA RUBI MELO GUZMAN**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59'176.473 expedida en Sandóná (Nar), por medio del presente escrito me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD del auto de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por el señor Juez del despacho:

I. AUTO QUE SE PROPONE NULO PARCIALMENTE

Se trata del Auto de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por el señor Juez Bayardo Castor Maya, el cual obra dentro del expediente 2019-00283 que se sigue bajo el procedimiento VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, mismo que en su numeral segundo expresa:

SEGUNDO. TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por ELSIRA RUBI MELO GUZMAN y la presentación de excepciones previas.

II. RAZONES FÁCTICAS Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

Que mi representada y por mi intermedio está legitimada para solicitar la nulidad del auto, toda vez que es parte demandada en el proceso y por ende tiene un interés directo en que los argumentos de contestación a la demanda sean escuchados en el proceso.

El Auto objeto de solicitud de nulidad en su parte considerativa resalta el término que trata el artículo 369 del CGP:

Artículo 369. Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Posteriormente, redacta, refiriéndose a los demandados:

"fueron notificados por correo certificado, respectivamente en las direcciones suministradas en la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las señoras... ELSIRA RUBI MELO GUZMAN en fecha 25 de mayo de 2021"

El Decreto 806 de 2020, que refiere en su generalidad al uso de los medios tecnológicos para atender la crisis generada por la pandemia del Covid-19, y en específico en su artículo 8 hace referencia al uso de los mensajes de datos o correo electrónico para suplir la otrora manera de notificación personal, pero nada dice del "correo certificado" y por tanto esa notificación no corresponde a la norma citada.



DIANA MARCELA MONTERO JURADO
Abogada

Pero lo más relevante que trae el auto acusado en su parte motiva hace referencia a la fecha de notificación, puesto que mi representada tiene en su poder la colilla del correo certificado, Guía No. 12453308, en la que se evidencia que la fecha de entrega corresponde al **11 de junio de 2021**, hora 10:30 a.m., situación que tal vez pasó por desapercibida la judicatura y de allí el error en el cálculo de la fecha para presentación de la contestación de la demanda que realizara esta defensa:

"La señora ELSIRA RUBI MELO GUZMAN, por intermedio de apoderada judicial, el 12 de julio de 2021 presenta escrito de contestación de demanda y excepciones previas, contestación que se considera extemporánea puesto que el término de traslado vencía el 23 de junio de 2021"

En este orden de ideas es equivocado el cómputo de tiempos realizado por el despacho para recibir la contestación de la demanda y las excepciones previas, toda vez que surtida la notificación en fecha **11 de junio de 2021** esta defensa tenía plazo para contestar la demanda e interponer las excepciones previas hasta el día **13 de julio de 2021**.

El Código General del Proceso estipula en su artículo 132 y siguientes las "NULIDADES PROCESALES" y el procedimiento aplicable, destacando que en consideración a un error en el cálculo de la fecha de notificación la parte más pertinente para su aplicación es la adecuación al numeral 8 del artículo 133 del CGP:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...

Consideramos que la parte demandante omitió hacer entrega de manera clara de la fecha en que la empresa de correo certificado hace entrega del Auto admisorio, la demanda y sus anexos. Que constituye en realidad un error no tener por contestada la demanda por no apreciar la fecha de notificación de conformidad al desprendible de la empresa de correos certificados.

Además, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, permite recurrir a la solicitud de Nulidad cuando exista discrepancia sobre la notificación en el último párrafo en el que se redacta:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas mi poderdante **bajo la gravedad de juramento** afirma no haber recibido la notificación en la fecha 25 de mayo de 2021, sino conforme figura en la colilla del correo el día 11 de junio de 2021, por tanto no se enteró de la existencia del auto que admite la demanda, de la demanda y sus anexos en las fechas que discute el despacho.

En cuanto a la oportunidad procesal para presentar la nulidad esta se ha planteado que puede ser presentada en cualquiera de las instancias procesales:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La no aceptación de la contestación de la demanda afecta de manera clara el derecho a la defensa y el debido proceso de arraigo constitucional, de ahí que esta defensa presente la siguiente solicitud.



DIANA MARCELA MONTERO JURADO
Abogada

III. SOLICITUD

Respetuosamente solicito en consideración a lo expuesto que el despacho declare la **NULIDAD PARCIAL** del auto de fecha 16 de julio de 2021 que obra dentro del expediente 2019-00283 que se sigue bajo el procedimiento VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA en su numeral SEGUNDO.

En su lugar, se DECLARE: SEGUNDO. *TENER POR CONTESTADA la demanda de conformidad al escrito presentado por ELSIRA RUBI MELO GUZMAN a través de apoderada judicial y ACEPTAR la presentación de excepciones previas presentadas por la parte demandada.*

En consecuencia, se impulse el proceso con el traslado de las excepciones a la parte demandante y se deje sin efectos procesales cualquier acto procesal posterior a su expedición.

IV. LAS PRUEBAS

Las pruebas que soportan mis argumentos:

Documentales:

1. Copia del auto que se objeta nulo parcialmente.
2. Copia de la Guía No. 12453308, colilla de entrega de correo certificado con fecha 11 de junio de 2021.

Testimoniales:

Solicito de manera respetuosa al despacho: Ordene citar al señor CARLOS EDUARDO BASTIDAS LAGOS, para que en su condición de empleado de la empresa de correos "Top express S. A. S.", rinda declaración sobre la fecha de entrega del correo certificado.

V. ANEXOS

Me permito anexar la prueba relacionada en el respectivo acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Las de mi poderdante y las propias las recibiremos en la Calle 15 No. 31-32 Apt. 502 Torre San Gabriel Barrio San Ignacio de la Ciudad de Pasto.

Celular: 3117464977

Correo Electrónico: monterojdiana@gmail.com

Las del señor **CARLOS EDUARDO BASTIDAS LAGOS** las recibe en el barrio Obrero del municipio de Sandoná.

Celular 3023409024

Atentamente,

DIANA MARCELA MONTERO JURADO
C.C. No. 1.086.134.380
T. P. No. 221367



DIANA MARCELA MONTERO JURADO
Abogada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00283 - VERBAL DECLARATIVO SIMULACION
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(S): ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN y OTROS
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito anterior radicado el 12 de julio de 2021, la abogada DIANA MARCELA MONTERO JURADO en calidad de apoderada de la demandada ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN, presenta contestación de la demanda y excepciones previas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso respecto a la contestación y excepciones dentro de los procesos declarativos en su artículo 369 señala literalmente que: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días, (Subrayado del Juzgado) término durante el cual la parte demandada podrá contestar y manifestar lo que considere pertinente.

Revisado el asunto se encuentra que los demandados fueron notificados por correo certificado, respectivamente en las direcciones suministradas en la demanda, de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, las señoras YENY EDITH MELO GUZMÁN, ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ y ELSIRA RUBI MELO CUZMAN en fecha del 25 de mayo de 2021 mientras que DEIFA MARY MONTEZUMA DE ROSERO en fecha 5 de junio siguiente.

La señora ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN, por intermedio de apoderada judicial, el 12 de julio de 2021 presenta escrito de contestación y excepciones previas, contestación que se considera extemporánea puesto que el término de traslado vencía el 23 de junio de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de YENY EDITH MELO GUZMÁN, DEIFA MARY MONTEZUMA DE ROSERO, y ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN y la presentación de excepciones previas.

skm u



DIANA MARCELA MONTERO JURADO
Abogada

2

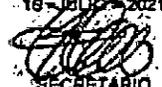
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA MONTERO JURADO C.C. 1.086.134.380 T.P. 221367 como apoderada de la señora ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

CUARTO: REQUERIR a los demandados que aporten el número de teléfono o correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

~~BAYARDO CASTRO HAYA~~

~~Juez~~

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notado el auto en línea por ESTADOS:
18-Jul-2021

SECRETARIO



DIANA MARCELA MONTERO JURADO
Abogada

		FECHA ENVÍO 04/28/2021 17:34	Expediente 1373 de 18 de 2004	GUIA N.º	
PASTO		DESTINO SANDONA		12453308	
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANDONA CARRERA 59 10 - 27 PISO 2 B/ MELENDEZ 7260222			NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2019-0263 PALS 40 ELSIRA RUBI MELO GUZMAN VEREDA SAN FRANCISCO SANDONA		
CLASE DE FAMILIA	UNIDAD JURISDICCIONAL	TIPO DE CONTENCIOSO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA CAUSA
		NOTIFICACION	1	12453308	10.000
M.C.A.		HONORARIO LABORAL (BY FIRMA Y SELLO)		10.000	10.000
FECHA DE EMISIÓN		FECHA DE VENCIMIENTO		VALOR DE LA CAUSA	
04/28/2021		11/06/2021		10.000	

CLIENTE

Activa
Vé a Co

Sandoná, 4 de agosto de 2021

Señor:
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA**

RECIBIDO
4 los 4 día del mes de Agosto
de 2021 Hora 3:36 pm
A/P

REF: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO FIJACION CUOTA ALIMENTARIA No. 2021-00172
DEMANDANTE: MARIA ISABEL SANCHEZ CABRERA
DEMANDADO: LUIS MIGUEL INSUASTI ERAZO

Cordial saludo;

LUIS MIGUEL INSUASTI ERAZO, mayor de edad, identificado con c.c. No. 1.085.318.200 de Pasto, natural de Sandoná, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, actuando a nombre propio y estando dentro de la oportunidad legal, según lo ordenado en los artículos 91, 318 y 391 del Código de General del Proceso, acudo ante Su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 29 de julio de 2021, por los siguientes hechos, actuaciones y razones de inconformidad.

SINTESIS DE LOS HECHOS Y DE LA ACTUACION

La señora María Isabel Sánchez Cabrera, entabla demanda de fijación de cuota alimentaria en favor de vuestro hijo MATIAS ALEJANDRO INSUASTI SANCHEZ, por considerar que he incumplido con mis deberes de padre.

A la demanda aporta diligencia de conciliación previa del 1 de junio de 2021 celebrada en al Comisaría de Familia de Sandoná cuyo propósito era la disminución de cuota alimentaria siendo el convocante el Suscrito, y hoy demandado; y como convocada la hoy actora, nunca el fin de la conciliación era para fijar cuota alimentaria. Jamás la demandante me requirió en conciliación para fijación de cuota.

De la misma forma, a la demanda NUNCA se aportó la prueba idónea, conducente y pertinente para demostrar la existencia del menor beneficiario de la cuota alimentaria, la representación legal del menor, su edad, el parentesco, y por ende nunca se demostrar legitimación en la causa por activa como por pasiva.

Pese a lo anterior, el Despacho Judicial admite la demanda mediante auto del 29 de julio de 2021.

RAONES DE INCONFORMIDAD

Las razones que me obligan a interponer el presente recurso radican en que:

PRIMERA: Como se puede observar, si no se aportó el respectivo registro civil de nacimiento del menor, **NUNCA** habría parte demandante ni demandada, la parte demandante no se encuentra legitimada por activa para demandar por cuanto no se ha acreditado el parentesco ni la representación legal, la edad y por el contrario no podría ser demandado el Suscrito por cuanto no se ha demostrado la misma condición, es por ello que cabe la excepción previa de inexistencia del demandante y del demandado, como sujetos procesales no existen. Ver numeral 3 del artículo 100 del CGP.

SEGUNDA: Es ampliamente conocido que en los procesos judiciales verbales sumarios como el que ocupa nuestra atención, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial o extraprocesal, y en este proceso **NO** se ha agotado tal requisito, pues no se ha aportado la diligencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria por parte de la demandante, por cuanto no se ha realizado, ni siquiera se me convocó para la práctica de tal diligencia.

Al respecto, el artículo 90, numeral 7 del Código General del Proceso, dice textualmente en lo pertinente: *"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

De la misma forma, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 dice textualmente en sus partes pertinentes: *Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

El párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso dice: *Medidas cautelares en procesos declarativos. Párrafo primero. "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Considero que existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formaleso por indebida acumulación de pretensiones, esto es, por no haber acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad como lo es la existencia de la conciliación previa para fijar cuota alimentaria a voces del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

TERCERA: Considero que además existe indebida acumulación de pretensiones por cuanto la diligencia de conciliación debió agotarla la actora y para fijación de

cuota, mas no para disminuir. Y curiosamente la conciliación previa anexa a la demanda la agoté YO, como demandado y para disminuir cuota. A mas de ello, en el encabezado de la demanda se dice que es para fijación de cuota al igual que en las pretensiones, PERO al final de la pretensiones dice en resumen que desea disminuirle el valor de la cuota a \$ 280.000 mensuales. Como se contradice. Ver numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto le solicito Señor Juez las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Reponer para revocar la providencia recurrida.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, se dé por terminado el proceso por no existir mérito para continuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efectos de que se tenga en cuenta al momento de dictar sentencia, le pongo de presente las siguientes normas aplicables directamente al presente asunto, ellas son: Artículos: 90-7, 91, 96, 100, 318, 390-2, 391, parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

MEDIOS PROBATORIOS

A fin de demostrar las irregularidades presentadas como la falta del registro civil de nacimiento del menor, el no cumplimiento del requisito de procedibilidad, la existencia de conciliación para disminuir cuota de mi parte, solicito respetuosamente observar el expediente.

NOTIFICACIONES

Calle 16 No. 16-00 Batallón de Infantería de Selva No. 24 Juanambú Florencia Caquetá. Celular No. 3214387380. EMAIL: luis.insuasti@buzonejercito.mil.co

Atentamente,


LUIS MIGUEL INSUASTI ERAZO
c.c. No. 1.085.318.200 de Pasto

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...